TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-92/2017

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita

Expediente: TEE-JDCN-92/2017

Actor: Felipe García Ramírez.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit.

Magistrado Instructor: Rubén Flores Portillo.

Secretario: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a veintiocho julio de dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisadas las constancias que integran el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita identificado bajo la nomenclatura **TEE-JDCN-92/2017,** el cual fue interpuesto por **Felipe García Ramírez,** quien se ostenta como candidato ciudadano, en contra del acuerdo de fecha dos de mayo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, donde aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y el acuerdo de fecha 9 nueve de junio donde realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acto el cual dio lugar a los siguientes:

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de

ESTUDIO

llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En fecha nueve de junio de los cursantes, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

Partido Político	Número de Lista	Propietario	Suplente
Partido Acción Nacional	1	Ramón Moran Galaviz	Ernesto Izaguirre Rocha
Partido Revolucionario Institucional	1	Mirna Tadeo Rosales	Ma. Guadalupe López Chacón
Morena	1	María Teresa Camarena Herrera	Diana Carolina López Camarena
Partido Movimiento Ciudadano	1	Araceli Zainez Gómez	Eréndida Itzamana Peña Alenjandre

3. Acto reclamado. Se hace consistir en los acuerdos de fecha dos de mayo de este año, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, donde aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y el acuerdo de fecha 9 nueve de junio de la presente anualidad, donde se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El once de julio del año en curso, **Felipe García Ramírez**, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.

5. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El catorce de julio del año que cursa, fue remitido a esta autoridad, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-92/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Flores Portillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Improcedencia. Esta Tribunal advierte, de oficio, una causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento del fondo sobre el presente asunto, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 28 I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado Nayarit, que a la letra establece:

> *Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:*
>
> *Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento,* ***aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio***

ACUERDO

de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Primeramente, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General de la República, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

> ***Artículo 17.-*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *[...]*

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de

resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "*el derecho*

público subjetivo que toda persona tiene, ***dentro de los plazos y términos que fijen las leyes****, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*".

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "*expeditos*" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "***en los plazos y términos que fijen las leyes***"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado

puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Por otra parte, a partir de lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha instituido un paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales y que esencialmente se traduce en el deber de interpretar el orden jurídico de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

Así, ante la existencia de una pluralidad de interpretaciones de una norma jurídica, se debe preferir aquella que sea acorde al orden jurídico con los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, la interpretación de normas relativas a derechos humanos no debe ser restrictiva, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas trescientas una a trescientas dos de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

> "***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA***".

En ese sentido, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos

COPIA SIMPLE

para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que el órgano jurisdiccional correspondiente se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes.

Por ende, la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que, no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justica de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso particular se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o Derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

De esta manera, si el motivo determinante del desechamiento es la inoportuna presentación del ocurso de demanda y se trata de una regla general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio de defensa fuera de los plazos legales previstos para ello, se concluye que el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación atinente, en cada caso, no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia del partido político accionante.

Ahora, como quedó anotado con anterioridad, la regulación del supuesto de procedencia relativa a la oportunidad del medio de impugnación, **ello no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justica de forma**

indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

En conclusión, **si el aquí actor interpone el presente Juicio Ciudadano el once de julio de dos mil diecisiete, y los actos controvertidos son de fecha dos de mayo y nueve de junio ambos del mismo año,** es por demás evidente que su medio de impugnación en materia electoral es extemporáneo, al haber excedido de los cuatro días a que alude el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, tal como se aprecia en los recuadros que se insertan a continuación:

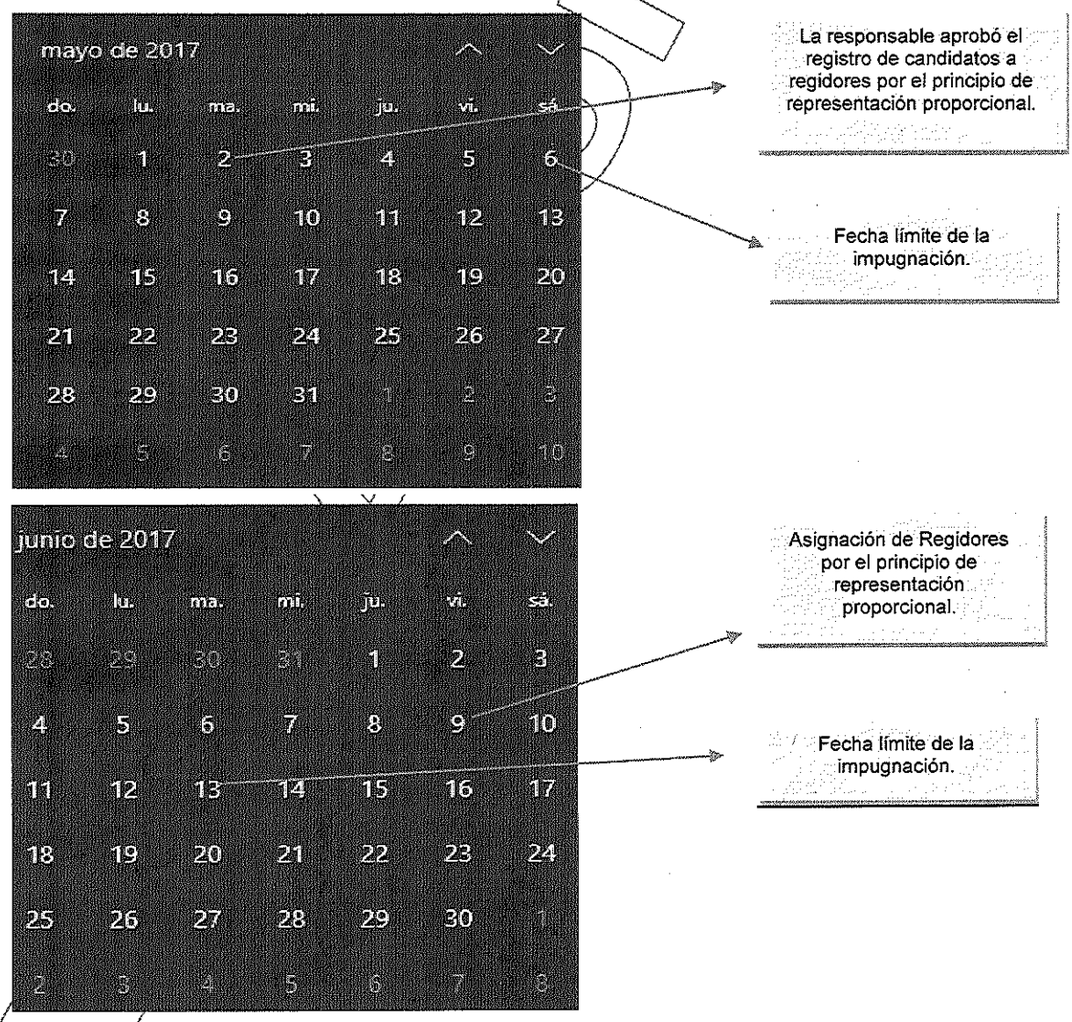

ANEXO

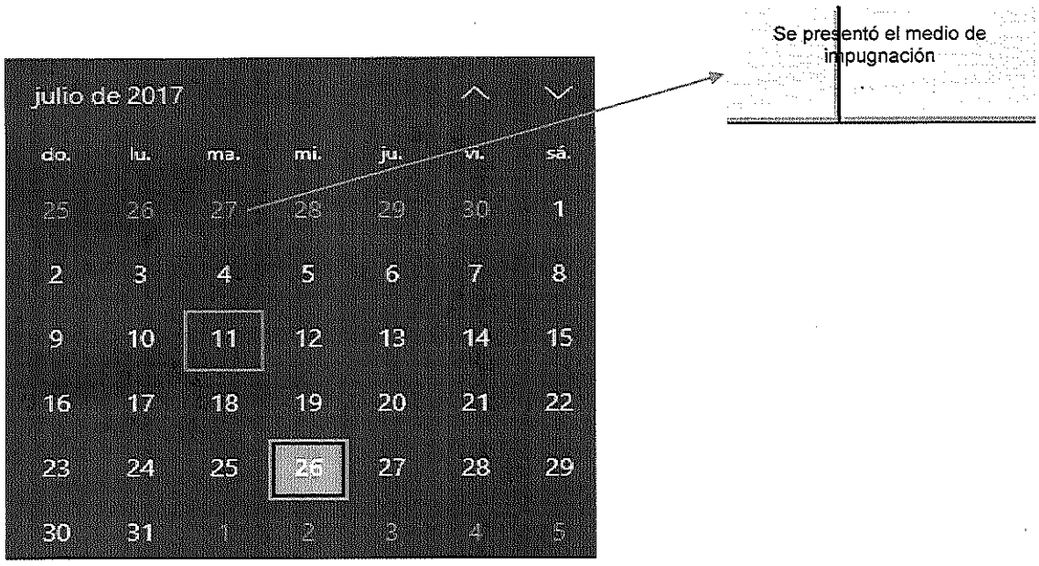

No pasa desapercibido para éste ente colegiado que el promovente aduce que fue enterado de los acuerdos impugnados, el día veintidós de junio del presente año, aseveración con lo cual pretende encontrarse en tiempo y forma para la presentación del medio impugnativo, no obstante aún y así fuera tomado como cierto lo manifestado, de igual manera se actualizaría el supuesto de improcedencia que se ha estudiado en la presente resolución, pues de la fecha en la que dice haberse enterado, al 11 de julio, día en que presenta la impugnación, transcurrieron en exceso los cuatro días con los que contaba para impugnar esos actos.

Ante esta situación se debe concluir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción I) del citado ordenamiento y por ello y debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano, el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido por **Felipe García Ramírez,** en contra de los acuerdos de fecha dos de mayo de este año, donde el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y el acuerdo de fecha 9 nueve de junio de la presente anualidad, donde se realizó la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por la citada autoridad.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA,** Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ, IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, RUBEN FLORES PORTILLO,** ponente **y EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ,** ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ,** que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrado

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

Magistrada

IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Magistrado

RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrado

EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos

HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ

ACTUACIONES